



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Febrero Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDILBERTO GÓMEZ QUEVEDO
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2021-00060-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda en la presente ejecución.

ANTECEDENTES

El Doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra EDILBERTO GÓMEZ QUEVEDO, manifestando los siguientes episodios fácticos:

Que el señor EDILBERTO GÓMEZ QUEVEDO, suscribió y aceptó Dos (2) pagarés: el primer pagaré No. 042636100005115 por valor de \$15.000.000,00 por concepto de capital, más \$2.013.720,00 por concepto de intereses corrientes, más \$980.421,00 por concepto de intereses moratorios, más \$89.514,00 por otros conceptos, para un total de \$18.083.655,00. El Segundo pagaré No. 042636100003804 por valor de \$3.024.896,00 por concepto de capital; más \$524.083,00 por concepto de intereses corrientes, más \$171.802,00 por concepto de intereses moratorios, más \$301.246,00 por otros conceptos, para un total de \$4.022.027,00. Que sumadas las 2 obligaciones arrojan un total de Veintidós Millones Ciento Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Dos Pesos M/L (\$22.105.682,00). Que los anteriores títulos valores respaldan las siguientes obligaciones: La No. 725042630067743 la cual fue fijada para ser cancelada en un plazo de Setenta y Dos (72) meses, para ser cancelado en Doce (12) cuotas a capital y se encuentra vencida desde el 14 de Julio de 2020. Que la obligación No. 725042630051575 la cual fue fijada en un plazo de Sesenta (60) meses, para ser cancelado en Once (11) cuotas a capital y se encuentra vencida desde el 26 de Enero de 2021. Que a pesar de los requerimientos hechos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A el demandado no ha cancelado sus acreencias. Que el deudor se obligó a pagar a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Que los plazos para cancelar la obligación se han vencido por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, se da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el Pagaré No. 042636100005115 a partir de la cuota No. 3 de fecha 14/07/2020; y en el Pagaré No. 042636100003804 a partir de la cuota No. 9 de fecha 26/01/2021, que exigen de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago. Que el demandado Edilberto Gómez Quevedo, suscribió y aceptó los Pagarés Nos. 042636100005115 y 042636100003804 quienes en su clausula Sexta o Novena señalan que el Banco y en general cualquier tenedor legítimo del presente Pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito en cualquiera de los eventos contemplados en la Ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título. Que el Banco Agrario de Colombia S.A endosó a Finagro los Pagarés Nos. 042636100005115 y 042636100003804, quien nuevamente a través de su apoderado lo endosó en propiedad al Banco Agrario de Colombia S.A.

Aportó como soporte ejecutivo PAGARÉ No. 042636100005115 de fecha 14 de Diciembre de 2018 y Pagaré No. 042636100003804 de fecha 09 de Junio de 2016 (F.6-11).

A través de providencia de fecha Veintinueve (29) de Julio de 2021, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00), por concepto de capital contenida en el Pagaré No. 042636100005115 de fecha 14 de Diciembre de 2018 suscrito en Santa Ana Magdalena, más intereses moratorios desde el 15/07/2020 liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superintendencia Financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación; intereses remuneratorios causados desde el 14/01/2020 hasta el 14/07/2020, más \$89.514,00 por otros conceptos. 2.- Por la suma de TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.024.896,00), por concepto de capital contenida en el Pagaré No. 042636100003804 de fecha 09 de Junio de 2016 suscrito en Santa Ana Magdalena, más intereses moratorios desde el 27/01/2021 liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superintendencia Financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación; intereses remuneratorios causados desde el 26/07/2020 hasta el 26/01/2021, más \$301.246,00 por otros conceptos, más las costas del proceso.

Agotado el trámite para notificar personalmente al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso tal como consta a folios 47 al 58, y atendiendo a que esto fue imposible tal como lo expresó en constancia la empresa de correo certificado 4/72 (Dirección errada) obrante a folio 57, esta Agencia Judicial a petición del apoderado judicial de la parte demandante procedió a ordenar el emplazamiento de conformidad a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso (F. 63-67).

Surtido el trámite establecido en el artículo 108 de la norma en cita, sin que el demandado se hiciera presente, esta Agencia Judicial a través de auto de fecha 16 de Noviembre de 2022, procedió a designar como Curador Ad Litem al Doctor HERNAN GUILLERMO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, quien tomó posesión del cargo el día 01 de Diciembre de 2022, contestó la demanda dentro del término concedido, no hizo objeción alguna al mandamiento de pago, se refirió a los hechos de la demanda y en lo que tiene que ver con las pretensiones no propuso excepción.

Así las cosas y por no existir causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y al no haberse propuesto excepciones, esta Agencia Judicial en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso segundo del C. G. P.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos tal y como se libró en el mandamiento de pago de fecha Veintinueve (29) de Julio de 2021, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra EDILBERTO GÓMEZ QUEVEDO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

SEGUNDO: Presenten los interesados la liquidación de que trata el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado.

CUARTO: Fíjese la suma de \$1.104.939,00 M/L como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 004 de fecha 09/02/23 se notificó
el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria